REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, R.D. SECRETARIA SALA

YO, **Luis Raúl de la Cruz Paulino,** Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración marcado con el número 975-2020-EREE-00001 que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 975-2020-SREE-00001 Expediente núm. 975-2020-EREE-00001
NCI.: 975-2020-EREE-00001

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope Amparo Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución y en nuestro despacho, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la solicitud de Reestructuración, dirigida a este tribunal por la empresa Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-31-05843-4, con su domicilio social en la calle Dr. Heriberto Pieter esquina del Carmen, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Francisco Manuel de la Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0013357-0, con domicilio en la Heriberto Pieter, esquina Calle Del Carmen, Plaza Haché, Segundo Nivel, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y los licenciados Sterling J. Pérez, Xavieri G. Medrano Parra y Julia Zabala, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números 001-0790821-2, 402-2179017-9, 001-1864327-9 y 402-2219472-8, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en el despacho jurídico "Marra & Marra, Abogados", sito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el local número 502 de la torre Élite, 5to. piso, avenida 27 de Febrero, número 329, ensanche Evaristo Morales, teléfono 809-472-0035; en lo adelante parte solicitante.

Respecto de la empresa Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa dedicada a la prestación de servicios de salud, inscrita con el Registro Nacional de

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

contribuyentes núm. 1-01-56532-2, con domicilio social y asiento principal en la avenida Duarte, esquina calle Libertad, provincia Espaillat, Gaspar Hernández; en lo adelante como parte deudora.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

1. Mediante instancia motivada de fecha 20/01/2020, a las 3:50 p.m., fue sometida la solicitud de Reestructuración que nos ocupa, a la cual se designó el expediente núm. 975-2020-EREE-00001.

PRUEBAS APORTADAS:

1. Copia de acuerdo de negocios de cesión de acreencias de fecha 01-09-2016 suscrito entre Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. y Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

2. Copia de los contratos de cesiones de crédito suscritos entre Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. de los créditos de las ARS, que se describen a continuación:

a) Contrato de cesión de créditos ARS FUTURO de fecha 01-09-2016.

b) Contrato de cesión de créditos ARS SEMMA de fecha 06-11-2016.

c) Contrato de cesión de créditos ARS MONUMENTAL de fecha 06-11-2016.

d) Contrato de cesión de créditos ARS GMA de fecha 06-11-2016.

e) Contrato de cesión de créditos ARS CONSTITUCIÓN de fecha 06-11-2016.

f) Contrato de cesión de créditos ARS YUNEN de fecha 06-11-2016.

g) Contrato de cesión de créditos ARS UNIVERSAL de fecha 01-09-2016.

h) Contrato de cesión de créditos ARS SENASA de fecha 01-09-2016.

i) Contrato de cesión de créditos ARS UNIVERSAL de fecha 01-09-2016.

j) Contrato de cesión de créditos ARS RENACER de fecha 01-09-2016.

k) Contrato de cesión de créditos ARS HUMANO SEGUROS de fecha 01-09-2016.

l) Contrato de cesión de créditos ARS PALIC de fecha 06-11-2016.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

SECRETARIA SEPTIMA SALA

m) Contrato de cesión de créditos ARS HUMANO SEGUROS de fecha 23-02-2018.

3. Copia del acto notarial núm. 04/2018 de fecha 31-01-2018, suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

4. Copia del contrato de factoring suscrito en fecha 01-02-2018, entre Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L. y Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

5. Copia de contrato de préstamo de fecha 23-05-2018 suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

6. Copia del acta notarial núm. 16/2018 de fecha 31-01-2018, suscrito por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. y Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., debidamente legalizado por la Licenciada Georgina Ferreira Hernández, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3988.

7. Copia de la certificación de deuda de la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., de fecha 13-12-2019, expedida por Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L.

8. Copia del acto núm. 0960/2019 de fecha 30-08-2019 contentivo de mandamiento de pago.

9. Copia del acto núm. 1,037/2019 de fecha 17-09-2019 contentivo de mandamiento de pago.

10. Copia de solicitud de certificación de cumplimiento fiscal dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y realizada a requerimiento de Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L.

11. Copia del acto núm. 668/2019 de fecha 09-07-2019 contentivo de oposición a pago y entrega de valores.

12. Copia del acto núm. 18 de fecha 28-08-2019, incoado por la persiguiente Jacinta María Santana Reyes por medio del cual se traba embargo ejecutivo sobre los bienes de Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.

13. Copia de certificación núm. C0219954500818 de fecha 11-12-2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

14. Copia de los estados financieros de la sociedad Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L. al 31-12-2018 y 2017.

15. Copia del poder especial de fecha 17-12-2019, suscrito por Francisco Manuel de la Cruz Peña, en calidad de gerente y apoderado especial de Financiera de Servicios Médicos FIMED, S.R.L., debidamente legalizado por el Licenciado Edgar Manuel Peguero Florencio, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula núm. 2889.

16. Copia de la solicitud de certificación de cumplimiento fiscal de la sociedad Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.

17. Copia del listado de funcionarios conforme a la ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

PONDERACIÓN DEL CASO:

1. Estamos apoderados de una solicitud de reestructuración mercantil a solicitud de la empresa Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., respecto de la sociedad comercial, Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa dedicada a la prestación de servicios de salud, inscrita con el Registro Nacional de contribuyentes núm. 1-01-56532-2.

2. En el ámbito del apoderamiento señalado y en aras de dar cumplimiento al mandato del artículo 45 de la Ley 141-15, es obligatorio analizar nuestra competencia, la que por aplicación del artículo 23, párrafo IV de la Ley 141-15, recae sobre este departamento judicial y tribunal de que trata, ya que dentro de las provincias sobre las que posee competencia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes del Departamento Judicial de Santiago (Región del Cibao), dentro de la que se encuentra la provincia Espaillat, que es donde se encuentra el domicilio social de la empresa a la cual se le solicita la aplicación del procedimiento de reestructuración mercantil, específicamente en la avenida Duarte, esquina calle Libertad, provincia Espaillat, Gaspar Hernández, en tal virtud, somos competentes para conocer de este proceso.

3. Este tribunal ha considerado que si bien el artículo 27 de la Ley 141-15, dispone quien ostentan calidad para solicitar la aplicación de un procedimiento de reestructuración o liquidación judicial respecto de una empresa o persona física comerciante, dentro de las que se encuentran los acreedores indicados por el artículo 33 de la misma ley, no menos verdadero resulta que, estos al momento de someter una solicitud deben cumplir los requisitos de forma y fondo, algunos inclusive, sancionados con la desestimación del requerimiento de forma preliminar.

4. La ley referida, faculta al juez (a) que se encuentre apoderado de una solicitud de reestructuración conforme al procedimiento previsto sus artículo 36 y siguientes, que dentro del plazo de los tres (3) días hábiles de su apoderamiento y sin más trámite, proceda a

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

pronunciarse por medio de una resolución judicial, sobre la desestimación o aceptación del procedimiento solicitado, el cual debe además de las condiciones propias de los documentos que permiten establecer cualesquiera de las causales con sus respectivos soportes probatorios, como el pago de las obligaciones fiscales y cumplimiento de las exigencias de los artículos 29 y 34 de la Ley 141-15, cumplir con los requisitos que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. En ese contexto, el artículo 65 del Reglamento 20-17, dispone el instrumento legal a través del cual se decide preliminarmente la controversia, que es la desestimación o aceptación, por medio de una resolución judicial. Por tanto, al ponderar la solicitud, el tribunal ha comprobado que, si bien la parte requirente solicitó el inicio del proceso, en calidad de acreedora de Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L., también se comprueba que, esta no cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la ley de referencia, pues a la luz del artículo 37 de la Ley 141-15, cuando un acreedor solicita la reestructuración, tiene la obligación, a pena de desestimación, de notificar la solicitud al deudor dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al depósito en el tribunal, más dos (02) días hábiles posteriores para depositarle al tribunal la constancia de dicha actuación; sin embargo, en especie, la parte solicitan no depositó la constancia de la notificación al deudor en la fecha que le correspondía, pues la solicitud fue depositada el 20-01-2020, debiendo notificar a más tardar el día 24 de enero al deudor, así como también depositar el acto de comprobación de esa actuación a más tardar el 29 de enero; empero, todavía es la fecha de hoy y aun el solicitante no ha dado cumplimiento al mandato de la norma; por tanto, estando previsto ese incumplimiento *so pena de desestimación*, por afectar el derecho de defensa del deudor y por ende el debido proceso consagrado el artículo 69 de la Constitución, el incumplimiento resulta insubsanable, por lo que el tribunal procede a declarar desestimada de manera la solicitud.

6. A consecuencia de que la desestimación contemplada en el artículo 37 de la Ley 141-15, es preliminar, sin más análisis que el del cumplimiento del debido proceso, es decir, sin previa ponderación de los requisitos, condiciones y documentos esenciales para la aceptación, la decisión de que trata no es susceptible de recurso de apelación, en virtud del artículo 57 del reglamento 20-17, esto así porque la misma puede ser reintroducida cuantas veces entienda de lugar la parte interesa y no posee el efecto de la cosa juzgada. Teniendo así el solicitante la oportunidad no solo de regularizar la forma, sino también los requisitos de fondo antes de reincorporarla.

7. Resulta menester disponer que al ser una desestimación en su fase preliminar, los requisitos del contenido de esta resolución son distintos a los exigidos por el artículo 66 del reglamento referido, por tanto, sus afectos son los establecidos en el artículo 49 de la Ley de 141-15; por vía de consecuencia, el tribunal da por terminado el proceso de reestructuración de que trata, archivándose así el expediente.

De igual forma, ordena a secretario del tribunal que la decisión sea notificada al deudor y al acreedor solicitante, ya que es el único conocido como registrado hasta el momento de la solicitud en su fase preliminar, contando este funcionario con un plazo de tres días hábiles

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

para proceder con la notificación, así como a publicar la decisión en la página web del Poder Judicial.

8. En cuanto a las costas del procedimiento el artículo antes indicado consagra como obligación del solicitante el avanzar las costas del procedimiento que hayan sido avanzadas hasta el momento de la desestimación, empero en el caso, como se ha desestimado de forma preliminar, procede su compensación.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referidas, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas.

RESUELVE

Primero: Desestima la solicitud de reestructuración mercantil iniciada a instancia de Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L., en contra de la empresa Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.; por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión.

Segundo: Ordena al secretario del tribunal proceder con la notificación de la decisión al acreedor solicitante, Financiera de Servicios Médicos (FIMED), S.R.L.; al deudor, Centro Médico de Prevención de Salud Centresa, S.R.L.; asimismo, que sea objeto de publicación en la página web del Poder Judicial, dentro del plazo de los tres (03) días posteriores a la emisión de la decisión.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, **Luis Raúl de la Cruz Paulino,** Secretario Interino.)

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretario que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Luis Raúl de la Cruz Paulino
Secretario Interino